

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en Libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero).

## Gobierno Civil

Sanidad.—CIRCULAR

De conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la Ordenanza para la renovación de las Juntas de Gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares de 10 de Noviembre de 1906, la votación por los compromisarios elegidos en las Subdelegaciones respectivas para la renovación parcial, prescrita por Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado, de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, tendrá lugar el 19 de los corrientes, bajo la presidencia del Sr. Inspector provincial de Sanidad, según prescribe el artículo 23 de la Ordenanza citada, y en la calle del Marqués de Murrieta, 1, principal.

Logroño, 13 de Enero de 1913.

El Gobernador,

José de Echanove

Negociado 3.º—CIRCULAR

74

Interesada por el Ilmo. Sr. Director general de Comercio, la

remisión á dicho Centro de los datos relativos al cuestionario que á continuación se expresa, al objeto de ir formando el avance de la Estadística del trabajo en España y poder tener base segura de información en la actual crisis jornalera y para ulteriores resoluciones, se hace preciso que con toda urgencia y como servicio preferente los Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno las contestaciones al mencionado cuestionario. Datos que se reclaman. Número de jornaleros de cada pueblo. Si hay falta de brazos para las necesidades del trabajo en la localidad ó por el contrario es mayor la oferta que la demanda. Jornal medio que ganan los obreros en cada localidad. Si la falta del trabajo es constante ó accidental y si allí donde la falta es permanente estarían los jornaleros dispuestos á trasladarse á otra parte donde pudieran encontrar trabajo seguro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, esperando de su celo remitan las contestaciones á este Gobierno con la mayor urgencia.

Logroño, 13 de Enero de 1913.

El Gobernador,

José de Echanove

## Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre, concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido á los contribuyentes deudores por contribuciones é impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de Abril de 1913. Entre los

impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales ó análogos á los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de Diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas á la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales á las del artículo 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar á aquellos contribuyentes que al descuido en la presentación de los documentos unan la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcanza únicamente á los deudores que estén incursos en responsabilidad al empezar á regir la Ley en 1.º de Enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en

ningún caso tratándose de multas é intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa de la que esas responsabilidades procedan, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos ó contratos á los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la Ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme á las disposiciones reglamentarias, correspondan á los Liquidadores recaudadores, á los Agentes ejecutivos, y en su caso, también á los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero á los que hayan presentado los documentos y declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo á los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación á los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y á los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa é intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad á 31 del actual. Los que verifiquen el ingreso después de 31 de Marzo próximo sólo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la Ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas ó intereses ó por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la Ley, puesto que no se da en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito, cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes á aquéllas ó de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto á los anteriores bienes ó valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta á los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos á partir de 1.º de Enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón á los que verifiquen el pago antes de 1.º de Abril próximo ó después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades á aquéllos otros que después del indicado día 1.º de Abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la Ley de 24 del actual mes de Diciembre comprende las multas, recargos e intereses de demora en que estén incurso los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1913, á excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda á los Liquidadores recaudadores del impuesto, á los Agentes ejecutivos y á los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados á liquidación y liquidados antes de 1.º de Enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad á 1.º de Enero y efectúen el pago antes de 1.º de Abril ó después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario;

c) En los presentados á partir de 1.º de Enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril siguiente ó con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza á las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas ó intereses ó ambas cosas, y no por principal ó cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado á su cargo con posterioridad á 1.º de Enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el período en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento á los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si á ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.

N. REVERTER

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1912).

Ilmo. Sr.: Como por el artículo 3.º de la Ley de 24 de Diciembre último, relativa á algunos impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado, han quedado modificados los ar-

tículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de 22 de Marzo de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto dicho Reglamento tenga carácter provisional se entiendan redactados dichos artículos en la forma siguiente:

«Artículo 1.º El impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la Ley de 18 de Marzo de 1900, gravará el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio para luz, quedando exento del tributo el fluido destinado á la calefacción, usos domésticos é industriales. Cuando, por existir contador único, no sea posible separar la cantidad de gas consumida para alumbrado y para calefacción, se considerarán libres del impuesto los 10 primeros metros cúbicos del consumo mensual.

«Art. 2.º El impuesto se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

«1.º Por cada metro cúbico de gas y cada kilovatio-hora de electricidad, el 17 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo, á excepción de los Ayuntamientos, que seguirán satisfaciendo el 10 por 100, como hasta ahora, por el fluido eléctrico ó gas destinado al alumbrado público.

«2.º Por cada kilogramo de carburo de calcio, 0,04 pesetas.

«En general, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto, excepto aquellos á quienes concede esta facultad las leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911. Los tipos del recargo municipal no podrán exceder del 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones ni del 30 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

«Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará concierto con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural.

«Por excepción se concederán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado propio en sus fábricas á los productores y distribuidores de energía eléctrica ó de gas, tomando como base el precio del coste á que les resulte el kilovatio ó metro cúbico de gas, justificados debidamente; cuando no se justifique se tomará como precio de

coste el unitario más bajo á que vendan á sus abonados, ya sea para fuerza ó para alumbrado; el tipo de imposición en este caso será el 50 por 100 de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dicho precio de coste.

«Los conciertos tendrán por base las declaraciones juradas de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período del contrato su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros de contabilidad cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

«Cuando no se acepte el concierto, el precio del coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilovatio en 0'50 pesetas.

«Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato como en la actualidad».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta directiva del Colegio de Secretarios judiciales del territorio de la Audiencia de Madrid en solicitud de que se modifique el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 en cuanto á la excepción que se establece á favor de los Secretarios de gobierno en el servicio de guardias:

Considerando que desde el momento en que se reduzca á dos el número de Secretarios judiciales en las poblaciones que se designan en el art. 5.º del mismo Real decreto, sería difícil mantener la expresada excepción porque el servicio de guardia habría de hacerse con suma frecuencia por un Secretario, implicando mayor suma de trabajo y una pérdida de tiempo para el despacho de los asuntos ordinarios, que se evitaría turnando con el de Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y en su virtud resolver que la excepción contenida en el artículo

27 del Real decreto citado se entienda sólo aplicable mientras no quede reducido el número de Secretarios al que se fija en el artículo 5.º, debiendo, una vez llegado este caso en las poblaciones donde estuviese establecido de un modo permanente el servicio de guardia, hacerse alternativamente por los dos Secretarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1913.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta del 11 de Enero).

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

61

Los Sres. Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las Clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, á percibir sus haberes del cuarto trimestre.

Logroño, 13 de Enero de 1913.

El Gobernador Presidente,

José de Echanove

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALFARO

53

*Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre último.*

*Sesión del día 4*

Presidencia de D. Emilio Octavio de Toledo.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprueban las cuentas presentadas por D. José María Sanz y por el Santo Hospital.

A la Administración de consumos y sus dependientes se les encarga el cobro de los arbitrios de Pesas y Medidas y Puestos públicos, cuyas tarifas son aprobadas.

Prevía lectura de un informe del Cabo de Guardas, se acuerda cambiar el número 468 á una parcela sita en el término de Yerga y Rades, que siendo propiedad de D. Juan Escudero Sanz, vecino de Grávalos, pasa al común de vecinos, y la parcela antigua se declara ser perteneciente á dicho señor.

Para que sea informada por la Comisión de Policía urbana, pasa á su estudio una instancia de don José Mesanza y varios vecinos más, solicitando la construcción de una alcantarilla desde el paseo de la Nevera hasta el río Alhama.

Habiendo fallecido el Sr. Concejil D. Felipe López León, se consigna en acta el sentimiento que ha producido en la Corporación, acordándose asistir al entierro y funerales, y comunicar á su familia el precedente acuerdo.

Se comisionan al Sr. Alcalde, primer Teniente y Secretario para que acudan á Logroño á la reunión agrícola que ha de celebrarse el día 8 para perseguir la falsificación y adulteración de vinos.

*Sesión supletoria del día 11*

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Son aprobadas las relaciones y cuentas recaudadas durante el mes de Noviembre por Consumos y Matajero, que según comprobantes ascienden respectivamente á 3.420'30 y 341'70 pesetas.

Se da cuenta del arqueo del mes anterior, del que resulta un superávit para el mes siguiente de 7.645 pesetas con 59 céntimos, quedando aprobado.

Apruébase una cuenta de 7'50 pesetas presentada por D. Otto Streiberger.

Se aprueba la cuenta que rinde el apoderado de Madrid, D. Luis Marín, de los cobros correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1913, enviando una letra de 2.692'55 pesetas, la cual se acuerda girar al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, para pago del corriente contingente provincial.

Por cuatro años, se acuerda arrendar el Soto denominado de «La Roza».

A la Comisión que fué á la capital, se acuerda abonarle las dietas de costumbre.

Se acuerda que D. Arturo Moreno, previo ingreso de 88'12 pesetas, quedé liquidado de su arrendamiento en el año de 1911, de Pesas y Medidas, y relevado de la fianza que prestó por tal concepto D. José María Sanz.

Al Sr. Administrador de Consumos se acuerda gratificarle con doscientas pesetas y aumentarle el sueldo en el año próximo hasta la cantidad de mil quinientas pesetas anuales; asimismo se acuerda aumentar en diez pesetas mensuales el sueldo que disfruta el Fiel de consumos D. Agustín Hurtado Sola.

*Sesión supletoria del día 18*

La sesión supletoria de la fecha, correspondiente á la ordinaria del día 16, no pudo celebrarse

por no haber concurrido á ella ninguno de los señores que componen este Ayuntamiento, habiéndose levantado la oportuna diligencia.

*Sesión supletoria del día 26*

Fué leída y aprobada el acta de la última sesión.

Se aprueban las cuentas presentadas por Amalio Beaumont, Gregorio González, Ruiz y Menta y D. Antonio Martínez; y pasa á informe del Sr. Coronel del 5.º Depósito de caballos sementales, la presentada por D. Angel Fernández.

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre último, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Apruébase la recaudación de Pesas y Medidas en el mes anterior, que asciende á 426'78 pesetas.

Se da cuenta de un informe emitido por los Sres. Letrados D. Joaquín Martínez Aldecoa, D. Aurelio Ladrón de Guevara y D. Enrique Tosantos, proponiendo las bases para la concesión de una nueva traída de aguas por la Sociedad «Ruiz y Menta», acordando dar las gracias á los informantes por su completo trabajo y trasladar éste á la Empresa para que preste su conformidad ó haga los reparos que crea oportunos.

Autorízase al apoderado de Madrid, para que cobre los intereses correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1913.

Prevía lectura de una comunicación del Juzgado de instrucción de este partido, se acuerda aceptar el depósito de leñas denunciadas á Antonio Bayona, no mostrarse parte en la causa y no renunciar á la indemnización de daños y perjuicios.

Se aprueban las listas provisionales para la elección de Compromisarios para Senadores, acordándose exponerlas al público hasta el día 20 de Enero próximo, conforme á lo ordenado en los artículos 25 y 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

A los Sres. Alcalde y D. Facundo Rosel, acompañados del Secretario, se les designa para que vayan á Aldeanueva á gestionar la rebaja de los productos que hagan su entrada procedentes de esta localidad.

Alfaro, 2 de Enero de 1913.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Presentado el precedente extracto en sesión de ayer, fué aprobado, acordando remitirlo al

Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 9 de Enero de 1913.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

## Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

46

Don Arturo Lorente Lario, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del veintiuno del corriente mes en la Sala de audiencias, cumpliendo orden de la Superioridad y con las prevenciones que se dirán, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes semovientes que se expresan de la procedencia de Frutos Muro Martínez, vecino de Villamediana, con motivo de sumario seguido contra el mismo y otros por delito de robo.

1.ª Una vaca llamada Paloma, tasada en trescientas pesetas.

2.ª Otra vaca llamada Clavelina, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra llamada la Coneja, tasada en doscientas treinta pesetas.

4.ª Otra vaca llamada la Vicho, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

5.ª Otra vaca llamada la Perla, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra vaca llamada la Castaña, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

7.ª Otra vaca llamada la Canela, tasada en doscientas veinticinco pesetas.

8.ª Un toro llamado Lucero, tasado en doscientas pesetas.

9.ª Un ternero llamado Marqués, tasado en cien pesetas.

10. Otro ternero llamado Conde, tasado en sesenta pesetas.

11. Otro ternero sin nombre, tasado en cincuenta pesetas.

12. Otra ternera de pocos días, tasada en veinte pesetas.

13. Y un caballo como de seis cuartas próximamente, castaño, que debe tener unos diecisiete años, tasado en cincuenta pesetas.

### Prevenciones

1.ª El licitador deberá presentar su cédula personal para tomar parte y hacer el depósito del diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no será admitido.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> El depositario de los rúbricas descriptos, es Manuel Lasanta Rivas, vecino de Villamediana, quien exhibirá aquellos á cuantas personas lo interesen.

4.<sup>a</sup> Los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría para el que desee instruirse de ellos ó adquirir datos respecto de los ganados.

5.<sup>a</sup> La subasta se verificará en el modo y forma que establece el artículo mil quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Logroño, á ocho de Enero de mil novecientos trece.—Arturo Lorente.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Arroita Iñiguez, Valentín; hijo de Pedro y Paula, natural de Alberite, de estado soltero, de 21 años, albañil, domiciliado últimamente en Alberite, procesado por lesiones con disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 9 de Enero de 1913.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Don Alberto Sáenz de Santa María, Juez municipal de la villa de Uruñuela.

Hago saber: Que con esta fecha ha dictado este Tribunal municipal, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Uruñuela, á tres de Enero de mil novecientos trece, el Tribunal municipal de la misma, formado por D. Alberto Sáenz de Santa María y Benito, Juez, y por los adjuntos D. Victoriano Guinea Azofra y D. Cipriano Benito Corcuera, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal civil, sobre reclamación de pesetas, habido entre partes, como demandante, D. Generoso Moreno del Castillo, ma-

yor de edad, soltero, jornalero, de esta vecindad, y como demandado la herencia yacente de don Juan Leza Santa María, mayor de edad, viudo, labrador y vecino que fué de la misma.

Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la herencia yacente de D. Juan Leza Santa María, á que pague á D. Generoso Moreno del Castillo, la suma de doscientas pesetas é intereses al diez por ciento anual de la misma suma, desde el siete de Febrero de mil novecientos diez hasta que se haga efectiva, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Sáenz de Santa María.—Victoriano Guinea.—Cipriano Benito.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Tribunal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Villasana.»

Dado en Uruñuela, á tres de Enero de mil novecientos trece.—Alberto Sáenz de Santa María.—P. S. M., Alberto Villasana.

Don Juan Martínez Rocandio, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado, por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario propietario y suplente que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Idem de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, ó les den preferencia para el cargo.

El Secretario percibirá los derechos de arancel.

Canales, 9 de Enero de 1913.—Juan Martínez.—El Secretario, Victoriano Prado.

## Anuncios Oficiales

VILLARROYA

50

Don Feliciano Jiménez Abad, Alcalde y Presidente de la Corporación, administradora del Pósito de esta localidad.

Hago saber: Que según resulta del acta de arqueo de fondos del Establecimiento, existen en arcas cinco mil novecientos setenta y seis pesetas y veintidós céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 28 de Diciembre de 1909 y para conocimiento de los vecinos labradores de este término municipal, á quienes se advierte que pueden solicitar préstamos, hasta agotar dicha suma, todos los días laborables presentando sus instancias en la Secretaría de la Corporación, teniendo presente que en el caso de que no se presenten peticionarios, ésta ha de pedir sin demora autorización para ingresar todos los fondos que queden en existencia en la Sucursal del Banco de España.

Villarroya, 8 de Enero de 1913.—Feliciano Jiménez.

MURILLO DE RÍO LEZA

54

Ignorándose el paradero del mozo Paulino López Llamosas, hijo de Jacinto y María, nacido en 22 de Junio de 1892 y que se ausentó de la localidad en unión de sus padres, hace más de 15 años, fijando la residencia en Sestao (Vizcaya), se cita por la presente para su comparecencia ante esta Alcaldía el día 26 del actual á las diez de su mañana, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y que de no tener noticia hasta el día, será excluido reputándosele muerto conforme á la Ley.

Murillo de río Leza, 9 de Enero de 1913.—El Alcalde, Ventura Robres.

HERRAMELLURI

Terminado el reparto vecinal de consumos por la Junta de esta villa para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones.

Herrameñuri, 8 de Enero de 1913.—El Alcalde, Agustín Martínez.

VILLARTA QUINTANA

45

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de seiscientas pesetas y casa-habitación.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Villarta Quintana, 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Francisco Pérez.

CAMPROVÍN

65

Don Romualdo Anguiano, Alcalde constitucional de Camprovín

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, fundada en la avanzada edad, se halla vacante la plaza de Recaudador Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ciento veinticinco pesetas y las obligaciones inherentes al cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Camprovín, 11 de Enero de 1913.—Romualdo Anguiano.

## Hospital Militar

DE LOGROÑO

63

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Febrero de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, carne de vaca y ternera, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases que á continuación se expresan:

(A) Los solicitantes harán sus proposiciones en pliego de papel común, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

(B) No se exigirá á los proponentes depósito previo, ni fianza alguna al que se le adjudique uno ó más artículos.

(C) Transcurrida media hora sin presentar proposiciones se dará por terminado el acto.

Logroño, 11 de Enero de 1913.—Eduardo Martínez Abad.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL